

La resistible tentación de la disciplina

Perfecto ANDRES IBÁÑEZ

Nada hay seguramente más paradójico en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985, texto animado por la presencia ostensible de una *mens legislatoris* más bien vindicativo-disciplinaria, que las frustrantes vicisitudes producidas en torno al tratamiento y la ulterior aplicación de sus previsiones en materia de disciplina.

Paradójico, porque al legislador socialista le cupo hacer, e hizo, lo que quiso; y gozó del privilegio histórico de poder confiar la gestión de su obra a un órgano, el Consejo General del Poder Judicial, cortado a su entera imagen y semejanza. Al punto de que difícilmente, en este país, un partido —salvo en situaciones de «partido único», de las que ¡Dios nos libre!— podrá ya, en el ejercicio normal del sufragio, volver a ejercer un tan alto concentrado de poder y con tan intensa proyección simultánea en todas las instancias, incluida la esfera de gobierno de la judicial.

Sin embargo, parece que el asunto, en lo que se refiere a esta última, no dió el resultado apetecido, por lo menos en tema de régimen disciplinario.

Así, puede recordarse, sin gran esfuerzo de memoria, alguna tediosa comparecencia del (anterior) Presidente del Consejo General del Poder Judicial en las Cortes, presidida por la obsesión monotemática del grupo mayoritario por la disciplina, entendida en un cierto sentido. Y más en concreto —parecerá anécdota, pero no lo es— por la incapacidad de esta función y de su correspondiente órgano para «meter en cintura» a un juez radiofónico, al parecer bastante molesto por sus opiniones.

De como esa preocupación tomó cuerpo, pueden dar cuenta las reiteradas lamentaciones de caracterizados exponentes del Consejo por las limitadas posibilidades del texto legal en este punto. Y también algunos esfuerzos de imaginación interpretativa para colmar supuestas insuficiencias, como el que dió a luz a la infausta categoría del «abandono activo», en un desafortunado supuesto, que gracias a la mediación garantista del Tribunal Supremo no lo fue tanto.

Más tarde, y esto muy recientemente, la mayoría gobernante, a través de portavoces del más alto nivel, cierto que con escaso rigor técnico y menor sensibilidad jurídica, ha dado muestras de no verse libre de la ya casi vieja *pesadilla*. En algún caso sugiriendo que el judicial podría ser un poder «incontrolado», demandando para él *control del bueno*. En otro, que la presunción de inocencia pudiera haber dejado de existir y parece que habría que restablecerla del mismo modo. (Desde luego que la presunción de inocencia *no existe* para muchos, aunque no sea éste el caso de algunos imputados excelentes; pero no por falta de *disciplina*).

Pues bien, no cuesta ningún trabajo aceptar que la Ley Orgánica del Poder Judicial haga agua también en este punto. A pesar de que aquí pudo representar algún avance sobre la regulación anterior, al ser respetuosa con el contenido de las resoluciones judiciales y al proyectar, al menos tendencialmente, su incidencia en el área de lo profesional estricto. Si bien dejó pasar la oportunidad de dar un tratamiento unitario y armónico a la materia, al dejar dentro de las leyes de enjuiciamiento con su régimen harto impropio, la parte sustancial de la misma.

En cualquier caso, y muy lamentablemente, no se ha publicado —como sería de desear o incluso exigible— la jurisprudencia disciplinaria producida en estos años. Y, lo que es peor, no se sabe de la existencia de algún buen *trabajo de campo*, de alguna consistente reflexión teórica sobre la experiencia concreta de los casi dos lustros de aplicación de la LOPJ, que es lo que permitiría pasar con seriedad de la lamentación inespecífica y superficial al cuestionamiento fundado del modelo en vigor.

Experiencia, la de estos dos lustros, sin duda frustrante: porque, a veces, se echa de menos un ejercicio incisivo de la acción disciplinaria frente a clamorosos incumplimientos; y, también, porque no pueden dejar de recordarse usos inaceptables y quizá instrumentales de la misma.

Así resulta que en un contexto trenzado con tales mimbres y sobrevolado a baja altura por un malestar transnacional, que ha puesto en carne viva la sensibilidad de amplios sectores de la clase política europea frente a la jurisdicción (por razones que sí hacen al caso, pero en las que, por puro obvias, no vale la pena entrar); en ese contexto, digo, en ese preocupante contexto de indigencia teórica y de tensión política, se perfila una inquietante apresurada reforma del régimen disciplinario judicial.

El texto difundido es un borrador, lo que significa que, en la mejor de las hipótesis, podría ser retirado; y, en cualquier caso, modificado. Pero, de todas formas, cuenta con suficiente aptitud para suscitar intranquilidad; porque, cuando el ministerio de Justicia pone, negro sobre blanco, lo que ha podido leerse estos días, está expresando, sin duda una posición reflexivamente adoptada.

Lo primero que cabe destacar es que el borrador opta francamente por el mantenimiento de la *doble vía* en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Es decir: la administrativa o gubernativa y la, supuestamente, *jurisdiccional*. Y, al hacerlo así, busca apoyo en la sentencia 110/90 del Tribunal Constitucional, que declaró la compatibilidad de las previsiones de los arts. 414 y siguientes de la LOPJ con los arts. 447 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No se trata ahora de entrar en un análisis pormenorizado de esa sentencia, en la que seguramente el alto tribunal hizo, como tantas veces se hace, «de la necesidad virtud», pasando quizá por alto que el art. 414 de la LOPJ, ley posterior, no prevé para los jueces otra posibilidad de exacción de responsabilidad disciplinaria que la de los casos que la misma contempla.

Se trata, en cambio, de preguntarse si acaso no sería hora de abandonar el viejo paradigma napoleónico, expresado en la *grande loi* de 1810, que, como se recordará, respondía al propósito de organizar la magistratura en «una serie d'échelons... quelque peu analogues à ceux que l'on rencontre dans l'armée». Y se trata también de pensar si puede servir de fundamento a una opción de tanta trascendencia la motivación de una sentencia como la que se cita, ceñida estrictamente a los límites del supuesto concreto por obra y gracia de la imprevisión legislativa. Es decir, a tratar de salvar una situación.

Y, en efecto, hay que calificar la opción de trascendente, porque siendo relevante en el terreno específicamente sancionador, lo es, sobre todo, en un sentido aún más amplio, puesto que incide directamente en la propia naturaleza de la función de juzgar.

La mal llamada disciplina *jurisdiccional* tiene la reusable virtud de convertir la jerarquía de instancias —que el principio de sumisión del juez «unicamente al imperio de la ley» (art. 117 de la Constitución) demanda sea sólo *procesal*— en *cadena de mando*. Establece de manera implícita, en paralelo al orden de órganos de «gobierno interno de los tribunales y juzgados» que prevé el título III del libro II de la LOPJ, otro por el que cada juez o tribunal se convierte, en alguna medida y a algunos efectos, en atípico *superior administrativo* de aquéllos cuyas sentencias puede revisar en vía de recurso.

El sistema introduce, además, o puede introducir, graves distorsiones en el desarrollo del enjuiciamiento, pues si éste ve ampliado su objeto hasta comprender no sólo el juicio que debe revisarse, sino también las eventuales responsabilidades del autor del mismo, no cabe duda que acabará por teñir, contaminar, de indeseables implicaciones personales un modo de relación que debe tender intensamente a la objetividad.

Podría, tal vez, tacharse de desproporcionada la anterior apreciación, habida cuenta de la escasísima incidencia que ha demostrado tener esa clase de respuesta represiva. Pero es precisamente aquí donde radica otra de las graves deficiencias del sistema, que es su grave inoperancia. Sencillamente: en general, no funciona, por el rechazo que en los titulares de esa anómala función produce un sistema de disciplina *more castrense* (las correcciones se impondrán «de plano») y, de este modo, su eficacia se limita a la aplicación de la ley en algún supuesto aislado. Aplicación que termina por ser aleatoria, es decir arbitraria.

Así las cosas, la ya apuntada obsesión por la disciplina, se traduce en un sintomático desinterés objetivo por los incumplimientos relacionados con los específicos deberes funcionales, es decir jurisdiccionales, que seguramente no preocupan, o preocupan menos, en los medios políticos porque, al fin, inci-

den prioritariamente sobre sectores sociales nada o poco representados en ellos. Y, por contra, revela también un interés desorbitado por el aspecto gubernativo de lo sancionador, en el que, como es bien notorio, prevalece la dimensión de control ideológico o político.

Y aquí es, una vez abandonada la otra perspectiva y, de este modo, la posibilidad de dar un definitivo y armónico tratamiento unitario al régimen disciplinario judicial en el marco único de la LOPJ, donde se sitúa el texto que se comenta.

Dice la exposición de motivos que con la nueva redacción «se refuerza la seguridad jurídica procurando la mayor concreción posible en la descripción de las conductas sancionables». Pero, sin duda, debe de referirse a otro texto, pues lo primero que salta a la vista en el borrador es su riqueza en expresiones de contenido incierto, a la que se suma, como se verá, la recuperación del más viejo y lamentable recurso paleo-disciplinario.

Vale la pena hacer un breve recorrido por algunos preceptos.

El art. 417,1 considera falta grave: «las críticas, fuera del ámbito de lo estrictamente privado, a los principios constitucionales propios del Estado de derecho y las actuaciones tendentes a vulnerar los derechos y libertades fundamentales.»

Es decir, se introduce la censura sobre la opinión manifestada parece que, incluso, *en privado*, puesto que se distingue una privacidad amplia de otra «estricta», que es la única que podría quedar a salvo de la indagación disciplinaria. Y se penalizan «las críticas», es decir *todas las críticas* y de «los principios constitucionales propios del Estado de derecho», o sea, de *todos* los consagrados constitucionalmente. Por ejemplo, cabe temer que dentro del ámbito de las conductas sancionables entraría el cuestionamiento, desde posiciones neoliberales, de alguno de aquellos «*principios* rectores de la política social y económica» consagrados en el capítulo tercero del título primero de la Constitución, que hacen formalmente del Estado español un Estado «social», además de democrático de derecho. O «la crítica», desde posiciones neautoritarias del concepto de «flagrancia» contenido en el art. 18,2 de la Constitución. Bien es cierto, que se trata de una clase de puntos de vista que yo no defiendo, pero no veo por qué no habrían de tener vía libre en la opinión, incluso judicial.

Podría invocarse en apoyo del precepto comentado la necesidad indudable de que los jueces ajusten exquisitamente los *actos de su oficio* al dictado constitucional. Pero es dudoso que ello exija —y que ese dictado permita— la criminalización de la manifestación del pensamiento. Por no hablar del grado de eficacia que cabe presumir de técnicas inculadoras como la que aquí se pondría en juego, suficientemente analizadas en sus efectos desastrosos por la tratadística de los delitos de opinión.

Siempre cabría objetar que hay *críticas* y *críticas*. Pero, por una parte, el borrador no distingue; y, en la práctica, sería —como los jueces saben muy bien— harto difícil distinguir sin entrar controles cualitativos del lenguaje que, si algo garantizan, es un alto coeficiente de inseguridad jurídica.

Si del análisis textual se desciende al de la reali-

dad empírica, no tendría que haber mucha dificultad en reconocer que la crítica, que antes se decía desestabilizadora, de los principios que se trataría de proteger —con medio tan rudimentario como inadecuado— no parece ser un deporte de especial arraigo en los medios judiciales.

Por otro lado, de existir, como seguramente existen entre los jueces, algunas actitudes personales como las que podrían dar lugar a las críticas que tanto temor suscitan, parece mucho más productivamente democrático propiciar su exposición al debate público.

Y, en cualquier caso, la eventualidad de la discrepancia o el error, incluso grueso, en la materia, por sensible que ésta sea, y lo es, forma parte de la fisiología del sistema bien entendida: ¡con decir que éste admite como posibilidad, y metaboliza sin problema, los actos inconstitucionales del mismísimo legislativo cuando se dan!

El artículo que se comenta no se detiene en «la crítica» sino que, como «recreándose en la suerte» incorpora al tipo —lo de tipo es un decir— «las actuaciones tendentes a vulnerar»...

Cabe pensar en supuestos, dándose determinadas condiciones, en que una acción judicial llegue de hecho a vulnerar —dolosa o culposamente— derechos fundamentales. Cabe también que, existiendo el propósito, la acción tienda material y reflexivamente a esa finalidad, pero no pase del intento, en mayor o menor grado de desarrollo. Pero estos casos no parecen ser materia disciplinable, ni los contemplado por la disposición que se trata de examinar; y tampoco están ayunos de tratamiento en el derecho vigente.

Entonces, ¿en qué podría consistir aquella hipotética «tendencia» latente y residual; es decir —y según la Academia— la *propensión* o *inclinación* «a vulnerar derechos y libertades fundamentales», generadora a lo sumo de un impreciso riesgo lejano y abstracto y, desde luego, no punible? Creo que no resulta aventurado hablar aquí de un uso puramente simbólico de lo disciplinario, de una especie de exorcismo hecho en el aire, vacío de contenido por falta de referente empírico.

La previsión del art. 417,2, al sancionar como falta muy grave «la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, la actividad militante o el desempeño de empleos a su servicio», opera con indiscutible apoyo constitucional. Pero, si ya se dudó ampliamente en su día sobre la pertinencia del art. 127 de la Constitución; más aún cabría hacerlo ahora del sentido de la incriminación.

En todo caso, y de *mantenerse el tipo*, sería deseable cuidar la fórmula, pues no puede olvidarse que en la actualidad hay puestos, como parte de las vocalías del Consejo General, los del Tribunal de Cuentas y otros, que se cubren, o pueden cubrirse, con jueces, por la mediación de los partidos políticos, y en función del dato de la proximidad ideológica. Lo que, en ocasiones, se extiende a formas legítimas de colaboración intelectual o cultural —tal vez *militante* en sentido amplio— que podrían resultar comprendidas en una lectura elástica del precepto del mismo género de la que a veces se ha hecho, incluso en la experiencia reciente, de otros ya vigentes de carácter disciplinario.

Los artículos 417,3, 418,5 y 419,2 dan un paso que ya había dado el propio Consejo General del Poder Judicial en algún caso: amplían el radio de acción de la disciplina hasta el interior de las resoluciones judiciales.

Cierto, se dirá, que sólo en aquellos casos en que la conductas contempladas, aún siendo parte en sentido formal de las resoluciones judiciales «no guardan relación con la decisión que éstas incorporan o resulta manifiestamente desproporcionadas». Y para dar *consistencia* al *argumento* se le acompañará de la invocación de dos o tres casos lamentables, acontecidos en Lérida, Pamplona y Alcalá de Henares... Se argüirá también sobre la necesidad de distinguir entre el uso y el abuso, lo que es y no es en verdad jurisdicción, y a propósito de la necesidad de control y represión de acciones intolerables.

Y es verdad que hay supuestos odiosos y abusos. Aunque no lo es, como parece sugerirse, que estos sujan por sorpresa como los hongos en otoño. Por el contrario, es muy probable que casos como los evocados pudieran/debieran haber tenido un tratamiento *preventivo*: en uno de ellos, se me ocurre, mediante el uso cuidadoso de las posibilidades de objetivación de cualidades y aptitudes que ofrece un sistema de selección, como el de los turnos de juristas, que no se limita a la memorización de temas; en algún otro, a través de un previo ejercicio más cuidadoso de los recursos de la inspección y disciplinarios ya existentes...

Con todo, también cabe que la profilaxis no hubiera dado resultado y que ¡zás! la machada de Lérida, la salida de pata de banco de Pamplona, o la astracanada de Alcalá de Henares, subculturales, intolerables, ofensivas y depresivas para la los derechos de personas concretas y la sensibilidad de los españoles, se hubieran producido —como de hecho se produjeron— en todo caso.

Pues bien, ni puede decirse que los perjudicados carecieran de medios *jurídico-jurisdiccionales* para hacer frente a sus respectivas situaciones (desde el recurso a los tipos de vejación injusta o de injurias, hasta la demanda civil de protección del honor...). Ni siquiera que los autores de esas, como los de otras igualmente torpes resoluciones, hubieran salido ilesos de la aventura, después de convertirse, con justicia, en el *pim-pam-pum* de todos los medios de comunicación del país.

Por último, aunque éste no sea argumento esgrimible frente a los damnificados del supuesto concreto, si es un dato de obligada consideración para el legislador y el pre-legislador: la incidencia estadística de esa clase de sucesos es escasísimamente significativa.

Tales son las razones por las que nunca debiera quebrarse una línea correctísimamente dibujada por quien como Sandro Pertini era bien poco sospechoso de veleidades corporativistas, en una intervención como Presidente del Consejo Superior de la Magistratura italiano, al decir que: «Debe mantenerse firme el principio general de la no fiscalización, en sede disciplinaria, de los actos a través de los que se ejercita la función jurisdiccional».

Huelga decir que en este punto, y entre juristas, no sirven consideraciones como las que parecen nutrir el *espíritu* del precepto a examen. Del mismo

modo que en el delito de violación, en lo estrictamente jurisdiccional, la *penetración* por la inquisición disciplinaria tampoco admite grados. Porque ¿qué guarda y qué no guarda relación con la decisión; y qué será lo proporcionado, frente a lo manifiestamente desproporcionado, cuando se trate de resoluciones complejas, en cuestiones *calientes* de relevancia política o político-cultural?

(Y, por favor, ruego que se me ahorre padecimiento intelectual, evitando *argumentar* aquí a base de lo fácil de la *disección en affaires* como el de Alcalá de Henares).

Puede que los autores del borrador no lo quieran, pero lo que objetivamente se propiciaría en este caso es el control político-ideológico de las resoluciones judiciales. Además, tratándose del Consejo General del Poder Judicial, por un órgano que, a juicio del Tribunal Constitucional (sentencia 108/1986), no parece estar —en contra de lo que según la alta instancia sería deseable— lo bastante a cubierto de la influencia de «la lógica del Estado de partidos», tan perniciosa para la jurisdicción. Y teniendo en cuenta que esto está dicho mirando al modelo de formación del órgano, es decir, sin atender a las peculiaridades de su plasmación práctica.

No seré yo el que niegue que en las resoluciones judiciales, pueden darse, se dan y se darán excesos. Pero volvemos a lo mismo: la independencia judicial tiene sus exigencias y también, indudablemente, sus costes. Estos son mínimos, si se piensa en lo que esa garantía estructural está llamada a asegurar en la dinámica del Estado de derecho. Y, además, y como se ha dicho, existen recursos sobrados, en el respeto de aquel principio fundamental, para salir al paso de eventuales abusos, con garantías para todos los valores en juego.

En el art. 417,13 se contemplan, entre las faltas graves, «las actuaciones o comportamientos de trascendencia pública capaz (*sic*) de comprometer la dignidad de la función judicial o la credibilidad en la independencia del juez o magistrado en un asunto de su competencia».

Se trata de un precepto con antecedentes. Con viejos —y, diría, que casi *penales*— antecedentes en la crónica negra de la independencia judicial.

El más significativo de todos lo constituye el art. 49 de la ya citada ley napoleónica: «Los presidentes de las cortes imperiales y de los tribunales de primera instancia advertirán de oficio, o a instancia del ministerio público, a cualquier juez que *comprometa la dignidad de su carácter*.» Tuvo también una versión italiana, en el art. 213 del ordenamiento judicial de 1865 («el juez que... comprometa de cualquier modo su *dignidad* o la *consideración* del orden al que pertenece...); y, después, en la ley Orlando, de 1908 («el magistrado debe «tener, en el oficio o fuera de él, una conducta tal que no le haga desmerecer la confianza y consideración de que ha de gozar y no comprometa el *prestigio del orden judicial*»). Y encontró también eco en la española ley orgánica de 1870 («Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente: 5. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, *comprometieren el decoro de su ministerio*»). El juego de este

precepto se vería potenciado en 1952, mediante la ampliación de la previsión sancionadora a los que «realizaren actos incompatibles con los deberes que impone la profesión judicial»).

En todos los casos, y no obstante los (relativamente) diversos términos de que se hace uso, cabe observar el mismo propósito: conseguir el cierre del sistema, mediante una regla flexible integrada por inequívocos conceptos *válvula*, de manera que nada escape al control pandisciplinario.

Es cierto que, mientras en los preceptos históricos se contemplan las conductas *indignas*, *desconsideradas* o *viciosas* en sentido genérico, ahora parece que para que las mismas fueran disciplinariamente significativas tendrían que proyectarse sobre un asunto concreto. Pero no cabe engañarse, siempre se trataría de comportamientos en sí mismos ajenos a la función, no susceptibles de resultar sancionados como infracciones de un preciso deber, y que lo serían aleatoriamente en virtud de una decisión de atribución de relevancia, puramente discrecional y de oportunidad.

Por esa vía, el órgano sancionador pasaría a convertirse en verdadero *tribunal de honor* del caso singular. Pues tribunales de honor son, al fin y al cabo, los «organismos de distintos cuerpos, que juzgan a individuos de su propio seno para discernir y declarar en conciencia las sanciones adecuadas a una conducta indigna y deshonorosa» (Ortiz Arce y Menéndez Pidal).

También por esa vía, se recupera cierta concepción hipostática del orden, cuerpo o función judicial, entendido como sujeto colectivo, dotado de propia sustancia ética, que puede interponerse, al gusto, «como un diafragma entre juez y ley» (Senese).

Y en el orden de las *recuperaciones*, ¿cómo pasar por alto la figura de la *avocación* —ya sólo rastreable en los libros de historia de las instituciones judiciales preliberales— y cuya implantación se prevé en el art. 421,3? En este caso se acude a un expediente bien caro al proceso penal del antiguo régimen, expresión del principio de justicia retenida en el monarca, que aquí serviría, al *Consejo-rey* para alterar a *voluntad* el régimen de competencias e instancias en la actividad administrativa disciplinaria. Porque no otra cosa significa en la práctica subordinar el uso de ese instrumento a consideraciones como «la especial trascendencia o las implicaciones...»

El art. 416.3 contiene una significativa ampliación de los plazos de prescripción, que en el caso de las faltas muy graves puede llegar a seis años. No discutiré la conveniencia de reformar la LOPJ en este punto. Pero si la aplicación eficaz de la disciplina demanda un tratamiento en el plano temporal que haga objetivamente posible su exacción en la práctica; nunca justificaría ir hasta el extremo de favorecer la pereza en la respuesta o un uso táctico de la amenaza de la sanción, que podría ser mantenida a discreción en estado de latencia mientras fuera conveniente. Por otro lado, ¿se imagina el lector una «crítica» o una de esas actuaciones que «comprometen la dignidad de la función», reprimida al cabo de cinco años?

No se agotan en las consideraciones precedentes

todas las perplejidades que puede suscitar el tratamiento de la disciplina contenido en el borrador objeto de este comentario de urgencia, que se ha circunscrito deliberadamente a las de mayor relevancia negativa para el principio de independencia.

Con todo, hay una cosa cierta, la materia reclama una nueva regulación, integradora y omnicomprensiva, respetuosa con los principios y eficaz en la sanción de las conductas lesivas para los mismos e infractoras de deberes profesionales inexcusables.

Pero no es ese el resultado a que llevaría el texto contemplado; y cabe dudar incluso de que pueda latir en él un propósito de ese carácter.

A la vista del texto, y a juzgar por el contexto político en que se produce, más bien podría decirse que, de nuevo, el espíritu de la *expedición de castigo* vuelve a latir en un proyecto legal destinado a los jueces.

Un espíritu que se hizo patente en una expresiva declaración ministerial de hace casi diez años. Se dijo entonces (en esto la cita no es literal): el gobierno ha hecho (todo) lo que había que hacer. «Ahora (esto si lo es), sólo es cuestión de inspección y disciplina».

Ni entonces ni ahora las cosas eran/son así de simples. Desde luego, si es verdad que hay una cuestión de disciplina pendiente, porque esa es una de las vertientes del ordenamiento judicial que no funciona; y que, además, no siempre que lo hace lo hace adecuadamente.

Pero en la justicia hay muchos, muchísimos, más asuntos que penden. Y, lo que es peor, también unas cuantas reformas recientes por reformar.

La falta de respuesta disciplinaria que cabe observar en ciertos supuestos, tiene que ver con más cosas que la ampliación de la discrecionalidad sancionadora. Claro que esto, sólo si es realmente garantizar la independencia y la eficacia de la función, y no, más bien, el control político lo que se busca.

Una experiencia secular ha demostrado *ad abundantia* que la formulación teórica de algunos principios ahora constitucionales, entre ellos la independencia judicial, ha tenido sus mejores momentos en las situaciones de oposición; para experimentar significativos repliegues en los textos legales ordinarios, incluso cuando una y otros se debían a los mismos autores, pero, claro, sucesivamente colocados por la historia en posiciones distintas.

De ahí podría seguirse una regla de oro en materia de garantías: *legislar cuando se está en el poder como se querría que otros lo hicieran para uno cuando se es oposición*. Claro que, en situaciones como ésta, si el poder hace lo que hace, como para confiar en la oposición...

Aún así, y por si sirviera de algo, bueno es concluir con Giuliani y Picardi: «La experiencia actual confirma que la responsabilidad del juez —aislada de los demás problemas— corre el riesgo de ser instrumentalizada y que los valores garantistas, ligados a la tutela del ciudadano, acaban por ser marginados en la estrategia de una lucha entre poderes.»

NO HAY DERECHO.

A que la dignidad del hombre y sus ideales de paz, libertad y justicia social sean avasallados en ningún lugar del mundo.

Si crees en los Derechos Humanos, lucha por ellos.

Nombre: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

C. Postal: _____

Solicita información a la

Asociación Pro Derechos Humanos de España

José Ortega y Gasset, 77, 2º - 28006 Madrid.